REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Tres de marzo de dos veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00252

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de KELIA ROSA AVILA LOPEZ en un proceso liquidatario donde es demandado, JOSE LUIS PEREZ M; el recurso se interpone en contra del auto que rechaza la demanda por considerar el despacho que no se cumplieron con los requisitos exigidos como tal; en efecto para verificar sí la profesional del derecho está asistida de razón se hace la confrontación que la situación amerita:

(…)

PRIMERO.- Disuelta como se encuentra la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por Sentencia Nº 084 del 15 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso verbal radicado con el número 05837 31 84 001 2019 00382 00 que Declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores KELIA ROSA ÁVILA LÓPEZ y JOSÉ LUIS PÉREZ MERCADO, se servirá adecuar la pretensión primera de la demanda, en atención al trámite contemplado para estos asuntos en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - En dicho orden de ideas, se deberán aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con la nota marginal de la inscripción de la referida providencia.

TERCERO. - Adecuará la identificación de los bienes inmuebles descritos en la relación de activos descritos la demanda, por cuanto conforme los anexos aportados en la misma, se observa que la matricula inmobiliaria Nº 034-33991 sirvió como base para la apertura del folio de matricula inmobiliaria que se abrió, bien inmueble propiedad del demandado situado en el área rural BARRIO 1º de mayo MZ 29, denominado “LOTE NRO 6”.

CUARTO. - Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1, 3 y 4 de dicho acápite de la demanda, deberá aportar copia actualizada de los certificados de matrícula inmobiliaria de dichos bienes inmuebles, respecto al primero por lo anunciado en el ordinal anterior, y los dos últimos por cuanto los mismos no fueron aportados con los anexos de la misma..”

Para resolver se considera.

Como se dijo se confronta la situación y se advierte que el requisito primero sí se cumple y hace las claridades que el despacho exige con apoyo en las normas procesales.

El despacho se esfuerza y revisa la documentación y fácilmente se observa que la apoderada cumple requisitos a “medías”; aporta el registro civil de nacimiento de la demandante con la nota marginal requerida; aporta copia de un folio inmobiliario **Nro. Matrícula: 034-36582,** sin embargo el 034 33991 no se aporta**,** tampoco los otros folios que se desprendieron de ésta (solo se aporta el 034-36582)

El estudio del títulos demanda una calificación de los mismos, manera estipulada para verificar todo en cuanto a la tradición de los inmuebles, que no se diga que el requisito es caprichoso, entiéndase que se adelanta un proceso liquidatorio donde se “denuncian unos bienes” que aparentan pertenecer a una sociedad patrimonial.

Se reitera que el requisito numero cuarto no se cumple, esto es, dichos folios inmobiliarios no se aportan.

El despacho también entiende que sí bien a la apoderada no se le hizo ninguna exigencia sobre los protocolos y requisitos que el decreto 806 de 2020 demanda, la virtualidad que aún cobra vigencia y preponderancia, requiere de esas solemnidades que hacen parte de las formas propias para acceder a la administración de justicia, por lo tanto debe haber constancias de que la demanda y los anexos fueron remitidos al correo electrónico del demandado, igual el cumplimiento de los requisitos; ahora sí se desconoce el correo y/o email dicha documentación se debe remitir al correo físico que la parte demandante reporta del demandado, entiéndase que esa situación es una exigencia del decreto 806 del 2020..

Valido el anuncio de la apoderada y desde esta instancia se reconoce el esfuerzo en cuanto a la ilustración (apartes) que se refieren a la admisión de la demanda difundidas por la Corte Suprema de Justicia sin embargo también es oportuno asimilar, en un ejercicio hermenéutico, que la lectura sesgada de la jurisprudencia conduce a interpretaciones dañinas que forzan el derecho, para el caso a “capricho” se quiere volver APTA una demanda a sabiendas que las misma tiene deficiencias que atentan contra las formas propias que el acceso a la administración de justicia demanda.

Dicho lo anterior, el Juzgado advierte que la apoderada de la demandante no cumplió en totalidad con los requisitos exigidos en auto del 25 de octubre del 2021, entonces el auto de rechazo editado el 22 de febrero de 2022 no tendrá modificación alguna y el rechazo de la demanda se mantendrá incólume.

El Juzgado Promiscuo de familia de Turbo Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto dictado por el despacho el día 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se mantiene firme el despacho en cuanto al RECHAZO de la demanda. Estése atento a lo ordenado.

TERCERO. Se concede el recurso de Apelación en el efecto suspendido ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil-familia, se ordena remitir el expediente con todos los anexos.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en el decreto 806 del 2020 en cuanto a la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el **_4 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho